



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



SIEMPRE A
LA VANGUARDIA

RESOLUCIÓN No. **5803** DE 2019

*"Por la cual se resuelve la actuación administrativa de solución de conflicto entre **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 9 de enero de 2019 radicada bajo el número 2019300051¹, **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** (en adelante "**SSC**") solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- que diera inicio al trámite administrativo correspondiente, a fin de solucionar la controversia surgida con **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** (en adelante "**COMCEL**"), relacionada con la fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, por la incorporación de la numeración asignada por la Resolución CRC 5402 de 2018.

Estudiada la solicitud presentada por **SSC**, y verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 22 de enero de 2019. Para ello, se fijó en lista el traslado de la solicitud² y se remitió a **COMCEL** copia de esta y de la documentación asociada a la misma, mediante comunicación de la misma fecha, con número de radicado de salida 2019501590³, para que se pronunciara sobre el particular.

COMCEL dio respuesta al traslado efectuado por la CRC, mediante comunicación remitida por correo electrónico el día 29 de enero de 2019, la cual, a su vez, fue radicada bajo el número 2019300193⁴ el día 30 de enero de 2019. En esta comunicación, **COMCEL** expresó los puntos en divergencia, sus peticiones y su oferta final.

Mediante comunicaciones del 5 de febrero de 2019, con radicados de salida de números 2019502716⁵ y 2019502713⁶, el Director Ejecutivo de esta Comisión, en consonancia con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a las partes para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente, y fijó como fecha para su realización el día 11 de febrero de 2019. En el marco de la audiencia las partes no llegaron a ningún tipo de acuerdo, razón por la cual, se entendió que la etapa de mediación había concluido.

¹ Expediente Administrativo 3000-86-36. Folios 1 a 20.

² Expediente Administrativo 3000-86-36. Folio 23.

³ Expediente Administrativo 3000-86-36. Folio 21.

⁴ Expediente Administrativo 3000-86-36. Folios 25 a 33.

⁵ Expediente Administrativo 3000-86-36. Folio 37.

⁶ Expediente Administrativo 3000-86-36. Folio 38.

Vale anotar que, dado que en el presente asunto se está ante un conflicto entre **SSC** y **COMCEL**, que debe resolverse por vía de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la CRC no debe informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre este, pues se configura una de las excepciones a dicho deber, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. Argumentos expuestos por SSC

SSC señala que, por medio de comunicación del 23 de julio de 2018, solicitó a **COMCEL** que se realizara un Comité Mixto de Interconexión -CMI-, *"con el fin de solicitar la apertura de la numeración asignada a SSC por medio de la resolución 5402 de 2018 para los municipios de Medellín, Barranquilla y Cali (sic) (...)".*

Manifiesta que el 4 de septiembre de 2018, remitió a **COMCEL** el acta de CMI realizado el 13 de agosto de 2018 firmada por quien participó en dicho Comité por parte de **SSC**; adicionalmente, expresa que envió una propuesta técnica para la implementación de la numeración que le fue asignada por vía de la Resolución CRC 5402 de 2018. Afirma que el 5 de octubre de 2018, **COMCEL** le envió el acta del CMI del 13 de agosto de 2018 suscrita por quienes participaron en el Comité por parte de **COMCEL**.

Adicionalmente, expone que, de acuerdo con lo descrito, han pasado más de 30 días calendario desde que **SSC** presentó la solicitud a **COMCEL** para la apertura de la numeración, sin que las partes hubieran llegado a una negociación directa.

En este contexto, **SSC** solicita a la CRC que inicie el trámite administrativo *"para la fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión para la ampliación de la interconexión incorporando la numeración asignada por la Resolución 5402 de 2018 a la interconexión existente entre Colombia Telecomunicaciones y Sistemas Satelitales de Colombia (sic)".*

En cuanto a los puntos de acuerdo y de desacuerdo, **SSC** pone de presente que no existe ningún punto en los que las partes estén de acuerdo, e identifica como puntos de divergencia los siguientes: (i) **SSC** solicita entregar a **COMCEL** el tráfico sentido fijo – móvil en los nodos "Aranda", "Medellín" y "Cumbre", y precisa que ya cursa tráfico hacia la red móvil de **COMCEL** en esos nodos; y (ii) **SSC** solicita que el tráfico en sentido móvil – fijo sea entregado por **COMCEL** en su nodo de interconexión denominado "SSC_BTA_1" tal y como lo hace en la actualidad. En contraste, según **SSC**, **COMCEL** le solicitó adicionar a su OBI nodos de interconexión en Medellín, Cali y Barranquilla para entregar el tráfico en sentido móvil – fijo.

SSC concluye su escrito con la presentación de la oferta final, delineada en los siguientes términos: En primer lugar, propone que los nodos de interconexión en los que entregue el tráfico en sentido fijo – móvil a **COMCEL** sean los nodos de "Aranda", "Medellín" y "Cumbre". Así mismo, indica que, en la actual relación de interconexión entre las partes, el 100% del tráfico sentido fijo – móvil es entregado en el nodo "Aranda". Así pues, **SSC** solicita a **COMCEL** adicionar los nodos "Medellín" y "Cumbre" con el fin de que los mismos sirvan de desborde y puedan ser establecidos como redundancia para este tráfico. Por último, **SSC** propuso asumir todos los costos de transmisión para el tráfico en sentido fijo – móvil.

Ahora bien, en lo que respecta al tráfico en sentido móvil – fijo, **SSC** solicita que el tráfico sea entregado por **COMCEL** en su nodo "SSC_BTA_1", como lo hace en la actualidad en la interconexión existente.

2.2. Argumentos expuestos por COMCEL

COMCEL, en primer lugar, expresa que mediante Resolución 4517 del 30 de mayo de 2014, la CRC asignó a **SSC** numeración para el uso del servicio de TPBCL en la ciudad de Bogotá, en el departamento de Cundinamarca. Afirma que el 9 de noviembre de 2016 las partes suscribieron el "CONTRATO DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN PARA EL TRÁFICO DE VOZ ENTRE LA RED DE TPBCL DE LA EMPRESA SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. -SSC- Y LA RED DE TMC DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-", contrato en el que según indica **COMCEL**, las partes acordaron que en los casos en los que se haga mención a la red TPBCL de **SSC**, se entenderá incluida la red de TPBCL de **SSC** en Bogotá, departamento de Cundinamarca.

Señala que, mediante comunicación del 23 de julio de 2018, **SSC** convocó la realización de un CMI y propuso la siguiente agenda: (i) enrutamiento y remuneración 018000 de la numeración asignada a **COMCEL** llamadas originadas en la Red Local de **SSC** (fijo – móvil); (ii) enrutamiento y remuneración 018000 de la numeración asignada a **SSC** (móvil – fijo); y (iii) apertura de la numeración asignada a **SSC** por medio de la Resolución CRC 5401 de 2018⁷ para Medellín, Barranquilla y Cali. Asevera que, mediante comunicación del 31 de julio de 2018, confirmó disponibilidad de las agendas de sus representantes para realizar el CMI el 13 de agosto de 2018.

Manifiesta que en la fecha pactada se efectuó el CMI, en el que se trató la temática de la siguiente manera:

- **SSC** solicitó la apertura de la numeración para Medellín, Barranquilla y Cali.
- **COMCEL** expresó que para viabilizar la solicitud de **SSC** se hacía necesario suscribir un otrosí al contrato de interconexión y aclarar que, teniendo en cuenta la OBI de **COMCEL**, **SSC** debía llegar a los nodos que **COMCEL** tiene registrados; esto implica -relata **COMCEL**- que **SSC** debe entregar el tráfico a **COMCEL** en cada uno de los nodos de cada una de las ciudades antes mencionadas, dado que el contrato suscrito entre las partes aplica únicamente en Bogotá.
- En este contexto, **COMCEL** solicitó a **SSC** que enviara la propuesta técnica para ser revisada, lo cual fue aceptado por este último.

En su escrito de observaciones, **COMCEL** agrega que el 6 de septiembre de 2018 recibió la comunicación de **SSC** en la que remitió el acta del CMI del 13 de agosto de 2018 y adjuntó una propuesta para la implementación de la numeración que le fue asignada. De acuerdo con **COMCEL**, **SSC** propuso, para el tráfico en sentido móvil – fijo, la interconexión entre su nodo "SSC_BTA_1" y los nodos de **COMCEL** denominados "Aranda" y "Venecia" y, de otra parte, para el tráfico sentido fijo – móvil, propuso la interconexión entre su nodo "SSC_BTA_1" y los nodos de **COMCEL** denominados "Aranda", "Medellín" y "Cumbre".

COMCEL indica que el 5 de octubre de 2018 remitió el acta del CMI del 13 de agosto del mismo año, suscrita por sus representantes. Expone que convocó a un nuevo CMI para dar seguimiento a la solicitud de apertura de numeración asignada a **SSC**. Pone de presente que el CMI citado se llevó a cabo el 7 de diciembre de 2018, sin acta suscrita por las partes, tal como consta en el documento "Memorias de reunión". En este CMI las partes reiteraron sus posiciones informadas en el CMI realizado el 13 de agosto de 2018. Lo discutido en el CMI, según **COMCEL**, puede ser sintetizado en los siguientes términos:

- **SSC** pretendía, para habilitar la interconexión en Medellín, Cali y Barranquilla, entregar el tráfico en el nodo de Bogotá.
- **COMCEL** indicó que el esquema de interconexión propuesto por **SSC** contraría su propuesta presentada en el CMI del 13 de agosto de 2018, puesto que dicho esquema está diseñado para que **SSC** entregue a **COMCEL** en Bogotá el tráfico de Medellín, Cali y Barranquilla.
- **SSC** manifestó que su propuesta técnica tiene como fundamento su solicitud de rutas unidireccionales en un solo nodo (Bogotá). También expresa que el tráfico de Cali sea manejado a través del nodo de Medellín.
- Ante esto, **COMCEL** afirmó que: (i) **SSC** debe llegar a los nodos que tiene registrados en cada una de las ciudades, pues de no ser así, **COMCEL** tendría que hacer una dispersión de tráfico sin tener ninguna obligación en ese sentido; (ii) además, **SSC** solo tiene un nodo registrado en Bogotá, de manera que dicho proveedor debe instalar enlaces directos desde cada ciudad o de lo contrario debe llevar el tráfico a Bogotá; (iii) asimismo, según **COMCEL**, de acuerdo con la regulación vigente, **SSC** debe entregar el tráfico local en la ciudad más cercana de donde se genera la llamada y en las ciudades en donde le fue asignada la numeración, toda vez que **COMCEL** cuenta con un nodo debidamente aprobado por la **CRC** en dichas ciudades para atender el tráfico que se origina y termina en cada una de estas.
- **SSC** señaló que no estaba de acuerdo con su propuesta y pidió que para el tráfico sentido fijo – móvil **SSC** asumiera todos los costos y para el tráfico sentido móvil – fijo solicitó que **COMCEL** asumiera los costos.

⁷ Esta Comisión constató que, si bien **COMCEL** en su escrito de observaciones hace alusión a la Resolución CRC 5401 de 2018, la comunicación de **SSC** refirió a la Resolución CRC 5402 de 2018 mediante la que se le asignó numeración a este proveedor en Medellín, Cali y Barranquilla.

- **COMCEL** explicó que no estaba de acuerdo con esta propuesta por lo indicado anteriormente, esto es, (i) por tratarse de un esquema contrario a lo especificado por **COMCEL** en el CMI del 13 de agosto y (ii) porque dicho esquema le asigna obligaciones que no están previstas en la regulación.
- Finalmente, **COMCEL** solicitó a **SSC**, de una parte, activar enlaces desde su nodo hasta los nodos de **COMCEL** en cada una de las tres ciudades y, de otra parte, evaluar la posibilidad de implementar un nodo en cada una de las tres ciudades.

Ahora bien, **COMCEL** invoca como sustento normativo de su posición el artículo 4.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y advierte que cuenta con nodos en Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla, de manera que su solicitud no contradice lo establecido en la regulación vigente. En este sentido, **COMCEL** argumenta que no está exigiendo que la interconexión se efectúe en un número de nodos de interconexión superior al necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados. Del mismo modo, explica que su propuesta atiende a la necesidad de la relación de interconexión solicitada por **SSC**, para brindar el servicio en Medellín, Cali y Barranquilla, en donde **COMCEL** cuenta con nodos debidamente registrados en la OBI.

El argumento expuesto, dice **COMCEL**, fue acogido por la CRC en la respuesta al derecho de petición que formuló sobre las características de la interconexión entre redes de telecomunicaciones con radicado 201652601, en el que la Comisión expresó que "(...) Finalmente, le indicamos que la interconexión deberá llevarse a cabo sobre los nodos aprobados en la OBI del PRST que recibió la solicitud de interconexión, a los cuales deberá interconectarse el PRST solicitante".

En los puntos de acuerdo, **COMCEL** manifiesta que existe una relación de interconexión de conformidad con el contrato del 9 de noviembre de 2016, el cual requiere un otrosí para modificar la estructura de interconexión y proceder a la habilitación de la numeración asignada por la CRC a **SSC** para las ciudades de Medellín, Barranquilla y Cali.

Como puntos de divergencia, **COMCEL** pone de presente que está parcialmente de acuerdo con **SSC** pues coincide en implementar rutas unidireccionales y recibir el tráfico fijo - móvil mediante rutas directas en los nodos "Aranda", "Medellín" y "Cumbre", para las series asignadas a **SSC** en las ciudades de Bogotá, Medellín y Barranquilla respectivamente; pero no está de acuerdo en que las rutas de Medellín y Barranquilla se consideren rutas de redundancia. Las rutas que se implementen, dice **COMCEL**, deben usarse para cursar el tráfico correspondiente a cada una de las ciudades y se debe acompañar con una propuesta por parte de **SSC** de la ruta de redundancia en caso de falla, tal y como lo exige la regulación.

COMCEL, a su vez, no está de acuerdo en recibir el tráfico originado en las series asignadas a la ciudad de Cali por el nodo de Medellín, debido a que el interés de tráfico para este tipo de llamadas tendrá prioritariamente como destino a los usuarios de **COMCEL** ubicados en la ciudad de Cali, lo cual implica para **COMCEL**, tener que recibir el tráfico en Medellín y transportarlo por su propia red hasta la ciudad de Cali.

COMCEL aduce que, si bien su red es de cobertura nacional, el objetivo del plan de enrutamiento es entregar y/o recibir la llamada al operador de origen y/o destino en el nodo más cercano a donde se origina y/o termina la llamada, evitando al máximo que las llamadas cursen por más de un nodo de interconexión, lo cual genera distorsiones en el dimensionamiento interno de la red y sobrecostos por transporte innecesarios de tráfico al interior de las redes.

Así mismo, **COMCEL** propone que el tráfico originado en las series de numeración de Cali se entregue en el nodo de Ingenio debidamente registrado en la CRC y ubicado en la carrera 79 No. 15A - 10 en la ciudad de Cali.

En lo que respecta al tráfico sentido móvil - fijo, **COMCEL** propone que sea recibido por **SSC** en los nodos que debió habilitar en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla para prestar el servicio TPBCL y que constituyen la estructura de red que **SSC** debió presentar a la CRC para obtener la asignación de numeración en cada una de las ciudades antes mencionadas. Precisa que en la actualidad el enrutamiento para este tráfico se realiza hacia el nodo de **SSC** ubicado en la ciudad de Bogotá, dado que el contrato de interconexión vigente corresponde a tráfico hacia las series de numeración asignadas a **SSC** en Bogotá y Cundinamarca; esta numeración, señala, se maneja a través de los nodos que **COMCEL** tiene implementados en la ciudad de Bogotá.

En suma, **COMCEL** propone como oferta final, de una parte, que **SSC** entregue el tráfico en sentido fijo – móvil, mediante la instalación de enlaces directos unidireccionales en los nodos de "Aranda" ubicado en Bogotá, "Medellín" ubicado en Medellín e "Ingenio" ubicado en Cali, desde los nodos que debió habilitar en cada una de estas ciudades para la asignación de numeración.

De otra parte, propone que el tráfico móvil – fijo sea recibido por **SSC** en los nodos que este PRST debe tener habilitados en Bogotá, Medellín, Barranquilla y Cali, para prestar el servicio de TPBCL en dichas ciudades, que constituyen la estructura de la red que **SSC** debió presentar a la CRC para obtener la asignación de numeración en cada una de las ciudades referidas.

Así mismo, para el manejo del tráfico, **COMCEL** plantea como oferta final la implementación de rutas de interconexión unidireccionales soportadas por enlaces locales de transmisión desde su nodo hacia el nodo de **SSC** en cada una de las ciudades, como se indica a continuación:

COMCEL – SSC		
Nodo COMCEL	Nodo SSC	Numeración asignada por la CRC a SSC en la ciudad de
Aranda: Calle 16 No. 50 – 51	Nodo SSC Bogotá	Bogotá
Medellín: Carrera 55 No. 49 - 101	Nodo SSC Medellín	Medellín
Cumbre: Carrera 42 F No. 90 - 167	Nodo SSC Barranquilla	Barranquilla
Ingenio: Carrera 79 No. 15ª - 10	Nodo SSC Cali	Cali

Tabla 1

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Verificación de requisitos de forma y procedibilidad

En primer lugar, resulta necesario constatar si la solicitud presentada por **SSC** cumple con los requisitos de forma y procedibilidad para el trámite, contemplados en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: (i) la solicitud escrita; (ii) la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; (iii) la indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo si los hubiere; (iv) la presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia; y (v) la acreditación del transcurso de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC.

Revisado el escrito de solicitud inicial allegado por **SSC**, se evidenció que su solicitud cumple con los requisitos de forma y procedibilidad contenidos en el Título V de la Ley 1341 de 2009, enumerados con anterioridad. En efecto, del estudio de los documentos que conforman la solicitud presentada a esta Comisión, fue posible evidenciar el agotamiento del plazo de negociación directa de que trata el artículo 42 de la citada Ley 1341 de 2009 antes de acudir a la CRC, en la medida en que la solicitud fue presentada ante la Comisión el día 9 de enero de 2019 y la etapa de negociación directa inició el 13 de agosto de 2018⁸. Así mismo, del estudio de los documentos que conforman la solicitud presentada a esta Comisión fue posible evidenciar la manifestación sobre la imposibilidad de llegar a un acuerdo directamente, señalando también los puntos de divergencia, la no existencia de acuerdo entre las partes sobre ningún punto, y la presencia de una oferta final respecto de la materia en controversia.

3.2. Sobre los asuntos en controversia

El presente conflicto tiene génesis en la solicitud realizada por **SSC** a **COMCEL** en relación con *"la Apertura de numeración asignada a SSC por medio de la resolución 5402 de 2018 para los municipios de Medellín, Barranquilla y Cali (sic) (...)"*⁹, la cual fue tratada en el CMI realizado el 13 de agosto de 2018, según consta en acta aportada tanto por **SSC** como por **COMCEL**.

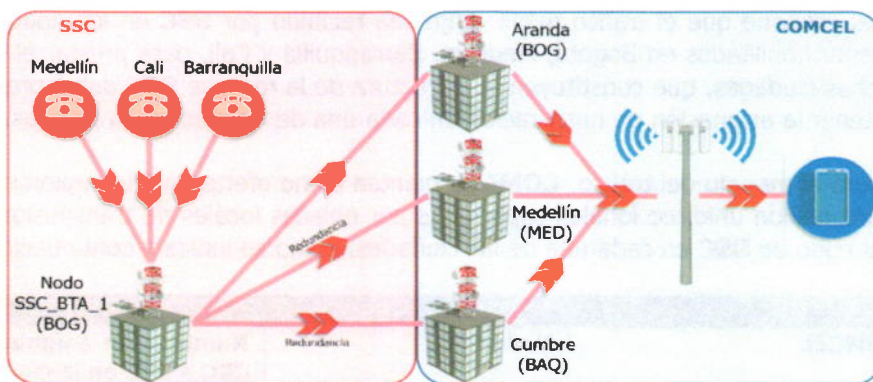
En efecto, la posición de **SSC**, de acuerdo con su oferta final, consiste en que para el tráfico fijo – móvil dicho proveedor entregue el tráfico a **COMCEL** en el nodo "Aranda", como actualmente se realiza en la relación de interconexión vigente, pero adicionando los nodos "Medellín" y "Cumbre" con el fin de que los mismos sirvan de desborde para este tráfico, es decir que en ellos no se haría la entrega del tráfico originado en las ciudades de Medellín y Barranquilla. En cuanto al tráfico

⁸ Expediente Administrativo 3000-86-36. Folios 10 – 11 y CD a folio 24. Acta de CMI del 13 de agosto de 2018.

⁹ Expediente Administrativo 3000-86-36. Folios 16 y 17, y CD a folio 24.

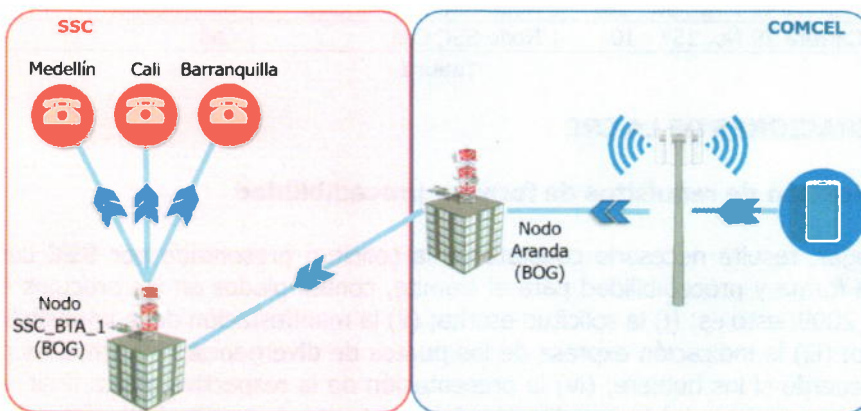
sentido móvil – fijo, **SSC** propone que **COMCEL** entregue el tráfico en el nodo "SSC_BTA_1" de **SSC**. Gráficamente, la oferta final planteada por **SSC** es la siguiente:

Tráfico fijo – móvil



Gráfica 1 Fuente: Elaboración CRC

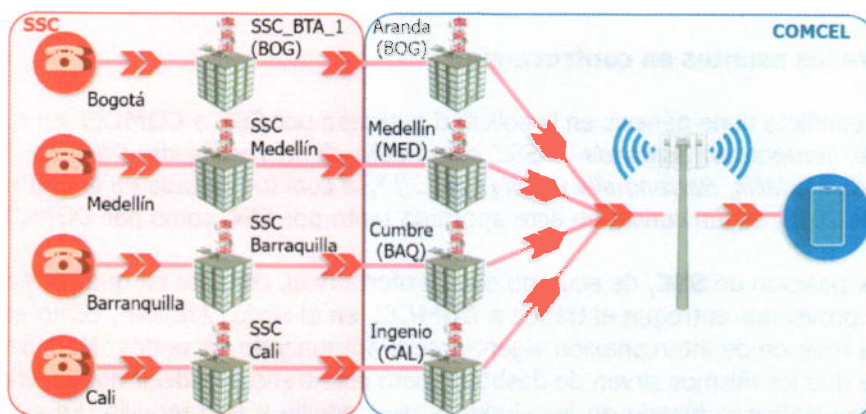
Tráfico móvil – fijo



Gráfica 2 Fuente: Elaboración CRC

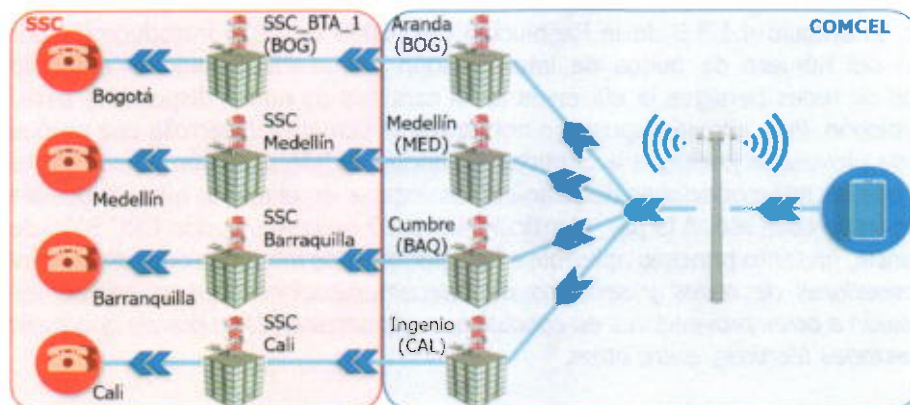
En contraste, con su oferta final, **COMCEL** busca que **SSC** le entregue el tráfico en sentido fijo – móvil mediante la instalación de enlaces unidireccionales en los nodos "Aranda", "Medellín", "Cumbre" e "Ingenio", desde los nodos que debe instalar en cada una de esas ciudades por cuenta de la asignación de numeración. Para el tráfico móvil – fijo, **COMCEL** propuso que el tráfico sea recibido por **SSC** en los nodos que este último proveedor debió habilitar "en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla para prestar el servicio de TPBCL en dichas ciudades y que constituyen la estructura de red que SSC debió presentar a la CRC para obtener la asignación de numeración en cada una de las ciudades referidas (sic)"¹⁰, para lo cual -prosigue **COMCEL**-, habilitará rutas unidireccionales desde su nodo al nodo de **SSC** en cada una de esas ciudades. Gráficamente, la propuesta de **COMCEL** es la siguiente:

Propuesta COMCEL: tráfico fijo – móvil



Gráfica 3 Fuente: Elaboración CRC

¹⁰ Expediente Administrativo 3000-86-36. Folio 32.

Propuesta COMCEL: tráfico móvil – fijo

Gráfica 4 Fuente: Elaboración CRC

Al considerar lo expresado por las partes, las ofertas finales que estas realizaron y los puntos en conflicto, se evidencia entonces que le corresponde a la CRC, en este escenario, determinar la forma como debe cursarse y entregarse el tráfico en sentido fijo – móvil y el tráfico en sentido móvil – fijo dentro la relación de interconexión entre **SSC** y **COMCEL** respecto de la activación de la numeración asignada a aquel en Medellín, Cali y Barranquilla por vía de la Resolución CRC 5402 de 2018¹¹.

Para abordar el asunto planteado, en primer lugar, debe hacerse referencia a si se deben o no instalar nodos por parte de **SSC** en las ciudades de Medellín, Cali y Barranquilla para efectos de llevar a cabo la interconexión, teniendo en cuenta lo afirmado por **COMCEL** en cuanto a que **SSC** debía realizar dicha instalación de nodos en cada una de estas ciudades para realizar la entrega del tráfico.

Posteriormente, se deben establecer los nodos en los que ha de darse la entrega del tráfico tanto en sentido fijo – móvil, como en sentido móvil – fijo, para lo cual se analizará, de una parte, los argumentos y oferta final de **SSC** encaminados a señalar que, para la asignación de numeración, el tráfico en sentido fijo – móvil debe entregarse en el nodo de **COMCEL** de "Aranda" y el tráfico en sentido móvil – fijo debe entregarse en su nodo "SSC_BTA_1"; y, de otra parte, la oferta final y los argumentos de **COMCEL** destinados a señalar que **SSC** debe entregarle el tráfico en sentido fijo – móvil en cada uno de los nodos que tiene habilitados en las ciudades de Medellín, Cali y Barranquilla y el tráfico en sentido móvil – fijo lo debe entregar a **SSC** en los nodos que este debió habilitar en cada una de las ciudades.

Finalmente, debe abordarse lo relativo a la forma como se establecen las rutas de desborde, lo que implica analizar la oferta de **SSC** según la cual, para el tráfico en sentido fijo – móvil se deben utilizar como redundancia los nodos de **COMCEL** denominados "Cumbre", ubicado en Barranquilla, y "Medellín", ubicado en Medellín y lo afirmado por **COMCEL** en cuanto a que, al recibir tráfico principal bajo su oferta final, dichos nodos no deben ser utilizados para hacer el desborde.

3.2.1. Sobre la necesidad de instalación de nuevos nodos por parte de SSC

Un primer asunto sobre el cual debe pronunciarse esta Comisión es el relativo a si resulta necesaria la instalación de nuevos nodos por parte de **SSC** para efectos de llevar a cabo la interconexión con **COMCEL** en los lugares donde le fue asignada numeración.

Al respecto, debe recordarse que el título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 delinea el régimen regulatorio que aplica en materia de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. Dentro del mencionado régimen, el artículo 4.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece las reglas de interconexión de redes, para lo cual en su primer inciso señala que *"A efectos de llevar a cabo la interconexión entre las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, cada proveedor debe suministrar la interconexión en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, y no puede exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que*

¹¹ Cabe aclarar que, aunque COMCEL señaló que SSC propuso entregar el tráfico originado en las series que le fueron asignadas en Cali a través del nodo de COMCEL de Medellín, lo cierto es que en la oferta final de SSC no aparece formulada tal propuesta, por lo que se estima que no resulta necesario abordar ese punto.